

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido, advirtiéndose que dentro del mismo la parte demandante procedió a descorrerlo.  
Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, pasa el despacho a proferir sentencia de segunda instancia, dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. en contra de TRANSPORTES MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S.

### **1. DE LA DEMANDA.**

La sociedad RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. formuló demanda EJECUTIVA en contra de TRANSPORTES MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S. en la que se pretende lo siguiente:

- Se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$41.961.150,00).
- Por los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones tienen como sustento, entre otros, los siguientes hechos así:

- Que TRANSPORTES MULTIMODAL TMS CARGO SAS aceptó en favor de HUMALA INVERSIONES SAS, los títulos valores (facturas cambiarias) base de la ejecución por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$41.961.150,00).
- Que HUMALA INVERSIONES SAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces ENDOSÓ en propiedad los títulos valores (facturas cambiarias) base de la ejecución a favor de RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS SAS.
- Que la parte demandada no ha pagado el importe de los títulos valores base de la ejecución.

### **2. DE LAS EXCEPCIONES.**

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada TRANSPORTES MULTIMODAL TMS CARGO SAS propuso las excepciones denominadas "PAGO TOTAL DE

LA OBLIGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” y “TEMERIDAD Y MALA FE”.

### **3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El señor JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en providencia proferida en audiencia celebrada el día 01 de octubre de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución

La anterior decisión la sustentó en el hecho de que los títulos valores base de la ejecución cumplen con todos los requisitos legales y que del material probatorio allegado al proceso se deduce claramente que la obligación acá ejecutada no ha sido pagada por la demandada.

### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRÁMITE.**

Oportunamente la apoderada de la parte demandada, dentro del término legal para tal fin, presentó los reparos en contra la sentencia, motivo por el cual este despacho procedió a admitir la alzada, advirtiendo que a la misma se le daría el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación no se solicitaron pruebas y dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de dicha providencia se presentó escrito de sustentación de la alzada, del cual se le corrió traslado a la parte demandante, advirtiéndose que dentro del término de traslado éste recorrió el traslado.

### **5. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso se circunscribe a lo siguiente:

¿Le asiste razón al apelante al señalar que el a quo realizó una indebida valoración probatoria que lo llevó a concluir (erróneamente): que los títulos valores (facturas) base de la presente ejecución cumplen con todos los requisitos legales, en especial el de la aceptación; que el endoso en propiedad realizado al demandado se realizó con el cumplimiento de las previsiones legales; y que no se demostró que las mismas se encuentran totalmente pagadas por parte de la demandada?

### **6. TESIS.**

La tesis que se sostendrá es que le asiste razón al demandado y en consecuencia la sentencia de primera instancia será revocada.

Lo anterior con fundamento en las siguientes:

## **7. CONSIDERACIONES.**

La competencia en segunda instancia, de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, está limitada a estudiar los aspectos de inconformidad presentados por el apelante. Significa lo anterior que el superior no podrá pronunciarse en extenso frente al fallo de primera instancia, sino solamente frente a lo que fue objeto de reparo. Veamos entonces las discrepancias planteadas en el presente caso:

El punto de inconformidad de la apoderada del demandado, radica en el hecho de que los títulos valores base de la presente ejecución no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, en especial lo referente a la aceptación, aunado al hecho de que el endoso en propiedad realizado al demandante no se realizó teniendo en cuenta las previsiones legales sobre el tema.

Sobre el particular debe recordarse que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, nos indica expresamente que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y por lo tanto no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, advirtiendo que el juez no podrá reconocer la existencia de ellos en la sentencia.

No obstante lo anterior, debe recordarse que tratándose de títulos valores, los numerales 4 y 10 del artículo 784 del Código Comercio establecen que contra la acción cambiaria pueden proponerse excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, lo mismo que las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, las cuales necesariamente deben resolverse en sentencia. Al respecto debe precisarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial prevalece sobre la general y en este caso el artículo 784 del Código de Comercio tiene la connotación de norma especial por lo que dicha norma debe prevalecer sobre el artículo 430 del Código General del Proceso que es una norma general.

Con fundamento en la referida disposición normativa, esto es, el artículo 430 del estatuto procesal, se suele creer que el Juzgador tiene vedado manifestarse en sentencia frente a tales tópicos.

Sin embargo, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 14 de marzo de 2019<sup>1</sup>, reiteró la doctrina que introdujo en el año 2016<sup>2</sup> en virtud de

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela de segunda instancia, identificada como STC 3298 – 2019, Rad. 25000-22-13-000-2019-00018-01, MP. Luis Armando Toloza Villabona.

<sup>2</sup> Sentencia de tutela de segunda instancia, identificada como STC 18432 – 2016, Rad. 17001-22-13-000-2016-00440-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

la cual a la hora de dictar sentencia el Juez debe revisar de oficio las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo. Valga precisar que tal posición se ha venido reiterando, entre otras, en sentencia STC 290-2021.

Para sustentar su posición, la Corte aduce que el artículo 430 del CGP debe armonizarse con principios tales como el de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución y el artículo 11 del CGP, así como con el deber del Juez de lograr la igualdad real de las partes previsto en los artículos 4 y 42 – 4 del mismo estatuto.

Con fundamento en dichos razonamientos, refiere la alta corporación que no solo es una potestad sino un deber del Juez realizar dicho análisis con el fin de verificar que realmente se estructure el título ejecutivo, sin que por esto se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, aun a pesar de que la parte demandada no haya cuestionado el mandamiento de pago mediante recurso de reposición.

Incluso se señaló que lo preceptuado en el artículo 430 del CGP lejos está de erigirse en una prohibición para que el Juzgador de instancia, prevalido de sus poderes de dirección del proceso, pueda *motu proprio* revisar los presupuestos esenciales del título a la hora de dictar sentencia.

Con apoyo en lo expuesto, estimó la Corte que el mandamiento de pago dictado al comienzo de la actuación procesal no puede ser una limitante para el Juez y en tal medida, de encontrarse defectos que impliquen que el título no presta mérito ejecutivo, bien puede enmendarse la situación en la sentencia, inclusive en la de segunda instancia, pues frente al particular se dispuso que “... *aun en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo...*”<sup>3</sup>. Esto, sobre la base de que *el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material*<sup>4</sup>.

Frente a tales pronunciamientos jurisprudenciales, valga reseñar que de conformidad con lo dispuesto en las sentencias C-037 de 1996 y C-836 de 2001<sup>8</sup>, entre otras, el precedente de la Corte Constitucional y la de la Corte Suprema de Justicia son vinculantes; máxime en este caso en el que encontramos más de tres decisiones uniformes sobre el mismo punto derecho, lo cual constituye doctrina probable en los términos del art. 4 de la ley 169 de 1896, sin que los jueces puedan apartarse de dicha posición sin una justificación suficiente y adecuada, tal y como lo exige el art. 7 del CGP, pues de lo contrario se estarían infringiendo principios como el de igualdad y la seguridad jurídica.

Dilucidado lo anterior y en lo que atañe a los requisitos para que una factura (o cual otro título) pueda ser considerada como título valor, el artículo 620 del Código de Comercio dispone que “*los documentos y los actos a que se refiere este título (de los títulos valores)*

---

<sup>3</sup> Sentencia STC 290-2021.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>8</sup> Sentencia que declaró la exequibilidad del artículo 4 de la ley 169 de 1896.

*sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”.*

Los requisitos a los que hace alusión la norma son los dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio (la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, que son los requisitos generales) y los específicos de cada título, que en el caso de la factura son los contemplados en el artículo 774 ibídem, frente a los cuales la señalada norma prevé que *“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

Vale la pena acotar que la consecuencia de no cumplir con tales requisitos formales, según lo regulado en las normas que acabamos de citar, es que los documentos contentivos de las obligaciones que se cobran no producirán efectos y no tendrán carácter de título valor. En otras palabras, no nacen a la vida jurídica por el incumplimiento de formalidades esenciales.

Ahora bien, entre los requisitos de la factura establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio, encontramos aquel según el cual en dicho documento debe quedar constancia de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en dicha ley.

Por su parte, el artículo 773 del Código de Comercio, establece:

***“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.*** *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda*

*endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

En ese sentido, la aceptación de la factura se constituye en un requisito de su creación, necesario para la exigibilidad de la obligación allí contenida, como lo ha señalado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 20 de abril de 2017, siendo Magistrado Sustanciador el Doctor Carlos Giovanni Ulloa Ulloa, así:

*“Entonces, la aceptación se torna necesaria como requisito de existencia de la factura como título valor, amén de ser, desde luego, requisito de exigibilidad de la obligación cambiaria al comprador, pues el art.689 del Código de Comercio, que regula la materia en letras de cambio, pero que se aplica a las facturas por remisión del art.779 ejusdem, dispone que: “La aceptación convierte al aceptante en principal obligado”. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador, y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639”.*

De conformidad con lo anterior, el comprador o beneficiario del servicio, debe aceptar el contenido de la factura (de manera expresa o tácita), y de igual manera debe constar el recibo de la mercancía, indicándose el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo. Además, como requisito de la factura, también debe estar la fecha de recibido de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma del encargado de recibirla.

En cuanto a las formas de aceptación de la factura, tenemos que esta puede ser de manera expresa o tácita.

La primera de ellas, es decir, la aceptación expresa, cuando el comprador, beneficiario del servicio o alguno de sus dependientes, en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico, manifiesta expresamente su aceptación, además de señalar que ha recibido la mercancía o el servicio.

La segunda de ellas, es decir, la aceptación tácita, se da en el evento de que no se reclame en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, mediante la devolución de la misma al vendedor o prestador del servicio o mediante reclamo escrito dirigido al emisor.

En el caso de marras, se tiene que el cumplimiento del manifiesto de carga es el documento con el que se pretende acreditar el recibido y a partir de allí la aceptación de las facturas base de la presente ejecución.

Sobre el manifiesto de carga debe traerse a colación lo señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante concepto 1006 (29622) del 31 de Octubre de 2016, en el cual se indicó que teniendo en cuenta el objeto de la factura y el del manifiesto de carga, los sujetos sobre los cuales recae la obligación de expedirlos, así como su contenido fiscal, de control técnico y elementos tecnológicos, además de las autoridades que los establecen, no es viable legalmente que el manifiesto de carga se pueda utilizar como documento equivalente a la factura o constituirse como tal. El manifiesto difiere de la factura por cuanto el mismo ampara el transporte de mercancías ante las autoridades; la obligación de expedirlo recae sobre la empresa de transporte habilitada, así como la de entregarlo, entre otros, al Ministerio de Transporte, para su respectivo control y fines estadísticos. La factura, por su parte, es el soporte de la operación comercial y, en materia tributaria, la obligación de expedirla recae sobre los sujetos que venden bienes y/o prestan servicios, constituyendo el soporte de sus ingresos, de ahí la obligación de conservar una copia.

Así las cosas, para este operador judicial es claro que el cumplimiento del manifiesto de carga, a pesar de que en el mismo se haya impuesto una firma, una fecha y un sello de recibido de la sociedad demandada, no puede ser tenido en cuenta como constancia de recibido de las facturas de cara a la configuración de su aceptación tácita; para el efecto resáltese que la naturaleza y el alcance del manifiesto de carga son sustancialmente distintos de los que caracterizan a la factura cambiaria, por lo que recibir la carga no equivale a recibir o aceptar la factura.

De otra parte, las normas ya reseñadas exigen como requisito formal de la factura, que en el original se plasme la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Frente a dicho tópico, en el decreto 3327 de 2009, que reglamenta la ley 1231 de 2008, se dispuso que:

***“Artículo 5°.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

***La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.***

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”*

De lo dispuesto en la norma precedente se desprende que la aceptación expresa puede constar en documento separado, pero la constancia de recibido de la factura necesariamente debe incluirse en el original del título valor; ello, por no estar expresamente consagrada dicha constancia como una de las excepciones a la literalidad del título. Lo cierto es que en las facturas base de este proceso ejecutivo no se cumple con dicho requisito.

Ahora bien, suponiendo en gracia de discusión que la constancia de recibido de las facturas pudiera emitirse en documento separado, lo lógico es que en dicho documento conste el número de la factura que se recibe, lo cual se echa de menos en los cumplidos de manifiesto adheridos a las facturas que acá se pretende cobrar. Y si bien en las facturas se consignó el número de manifiesto, el hecho de que en los documentos (cumplido de manifiesto) con los que se pretende acreditar el recibido de las facturas adolezca de la identificación de los títulos supuestamente recibidos, impide tenerlos como válidos para probar dicho recibo.

De igual forma, no existe prueba que indique que las facturas fueron remitidas al demandado, fortaleciéndose con esto la hipótesis preponderante que acá se sostiene, esto es, que las facturas adolecen del requisito constancia de recibido y de aceptación tácita o expresa.

Sobre la base de lo expuesto y como quiera que las facturas no pueden tenerse como aceptadas, el endoso realizado por HUMALA INVERSIONES S.A.S. al acá demandante RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. no tiene validez. En torno a ello, el parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio dispone que la factura sólo podrá transferirse una vez haya sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamenta la ley 1231 de 2008, consagró que: *“El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”*.

En ese orden de ideas, se revocará la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 01 de Octubre de 2021, por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y como consecuencia de ello, se declarará probada la excepción denominada FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO, ordenándose la terminación del proceso y el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, además de condenar en costas de primera instancia a la parte actora por resultar vencida en el presente asunto.

Por último y ante la prosperidad de la alzada no se condenará en costas a la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo (10º.) Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia celebrada el día primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada “FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo instaurado por RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. en contra de TRANSPORTES MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, las medidas cautelares deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de primera instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada ante la prosperidad de la alzada.

**SÉPTIMO:** Una vez se surta la notificación de la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

Rad.: 68001-40-03-018-2019-00764-02  
Demandante: Rodríguez & Correa Abogados S.A.S.  
Demandado: Transporte Multimodal TMS CARGO S.A.S.  
PROCESO EJECUTIVO - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfbc2a802c060de287b63258ef2b534838321cd937f8f6f86f7ec9087727937e**

Documento generado en 28/04/2022 11:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**